



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDY MEJIA LOPEZ
Accionado: SALUDTOTAL EPS, FUNDACION CAMBELL I.P.S.,
SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO,
SUPERINTENDENCIA DE SALUD
Radicación: 084334089002-2023-00170-00
Derecho(s): SALUD- VIDA DIGNA- INTEGRIDAD FÍSICA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.- Malambo, Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** (Art. 49), **VIDA DIGNA** (Art.11) e **INTEGRIDAD FÍSICA** (Art.5)

1. ANTECEDENTES

1.- Alega que el día 10 marzo del 2023, tuvo un accidente de tránsito fue ingresado a la clínica Campbell de la calle 30, en el cual le diagnosticaron trauma en la pelvis y la rodilla pierna izquierda y tiene intenso dolor.

5822 fractura de la diálisis de la tibia
Fractura tibia diafisaria izquierda expuesta grado IIIB
Fractura segmentaria de peroné expuesta grado IIIB
Esguince grado III rodilla izquierda
Herida amplia con exposición de planos profundos en región polipletea izquierda
Contusión aguda pelvis.

2.- Después de 32 días hospitalizado el día 3 de abril 2023 el médico tratante ya ha escrito a salud total la doctora Mireya Hernández Vergara ordenó cita a psicología por su IPS, cita por Medicina de dolor, 15 días por su EPS, cita por psiquiatría por su EPS, incapacidad, cita por fisioterapia para adaptación terapia física para movilidad y de ambulancia con muleta 15 días cita de control por ortopedia por consulta externa en 15 días, control de creatinina urea BUM cada 48 horas ambulatorio, retiro de puntos de 15 días curaciones del muñón de amputación cada 48 por consulta externa, asistir a citas de control de curaciones, cumplir con la fórmula instaurada y control de función renal signo de alarma.

En caso de fiebre, dolor, salida de secreción por herida quirúrgica
Diagnóstico de egreso, amputación supracondilea izquierda
T136 amputación traumática del miembro inferior nivel no especificado
M786 dolor miembro
S824 fractura peroné
S822 fractura de la diálisis de la tibia
Incapacidad 30 días

3.- La EPS SALUDTOTAL ordena valoración en la IPS INVERSIONES NUEVO SER SAS calle 8 #13- 859 sabanilla municipio de puerto Colombia pero no autoriza transporte el hecho que me excede la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018.

4.- Igualmente valoración por psiquiatría.

5.- La EPS SALUDTOTAL, autorizó valoración psicología en la IPS HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS en la carrera 42 número 75 b 196 Barranquilla pero no autoriza transporte con acompañante.

6.- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CENTRO ORTOPEDIA ORTO VITAL fisiatra en la carrera 48 con calle 74 número 126 Barranquilla, consulta ingreso modelo integral de fisioterapia y rehabilitación para el día mayo 15 del año 2023, sin autorización transporte ni nada para el acompañante.

7.- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CARVANAL CALLE 30 #13-65 local 103, curación de lección de piel o tejido celular cutáneo SOD.



8.- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS ordenó en la IPS UNION VITAL en la carrera 53 #59-236 de Barranquilla nitrógeno ureico (BUN).

Urea en sangre u otro fluido, creatinina en suero u otro fluido.

2. PRETENSIONES

1.- Solicita la accionante se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, salud, libre escogencia, principio de continuidad.

2.- Resolver punto por punto y no de manera general teniendo en cuenta el artículo 16 parágrafo único de la ley 1437 del 2011 que dice la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, que en ningún momento la estimará incompleta por falta de requisitos o documento que no se encuentre dentro del marco jurídico vigente y que no sea necesario para resolverla.

3.- Se le dé un término improrrogable de 48 horas se actualice, se materialice y se ordena el transporte para cada cita que se ordenada por fuera del lugar de su residencia según la resolución 5857 del 26 de diciembre del año 2018. Consulta médica por primera vez por fisiatra vendaje del muñón rehabilitación pre y protésica que la IPS ALKARAWI ubicada en la calle 90 número 50 127 local 1 de Barranquilla y mi residencia está ubicada en la Calle 13 número 7 a 03 barrio villa rica del sur del municipio de Malambo.

4.- Consulta externa consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación control de resultados en la IPS ALKARAWI ubicado en la calle 90 número 50 127 local 1 de Barranquilla.

5.- Rayos X radiografía de fémur (AP. y lateral) muñón izquierdo AP lateral fue ordenado en la IPS Unión vital SAS ubicado en la carrera 53 número 59-236 de Barranquilla.

6.- Ingreso modelo integral de ortopedia y traumatología fue ordenado por la IPS Unión temporal alianza plus por todo vital SAS ubicado en la carrera 48 número 74 -126 de la ciudad de Barranquilla igualmente.

Solicita se ordene transporte con acompañante y se vincula los centros de control e inspección y vigilancia en defensa de los derechos del usuario se ordene la EPS SALUD TOTAL valoración para ordenar enfermera en casa por 12 horas.

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este Despacho mediante reparto, bajo radicado No. 08433-40-89-002-2023-00170-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos, fue admitida mediante auto de fecha primero (1) de junio de 2023, en el cual se ordenó requerir a la SALUD TOTAL EPS, FUNDACION CAMBELL SEDE CALLE 30 I.P.S., Y SECRETARADE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO para que se pronunciara sobre los hechos de la acción constitucional.

Igualmente en este mismo auto se vincula a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, como ente de control, inspección y vigilancia.

4.- CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

La entidad vinculada **SUPERINTEDECENCIA NACIONAL DE SALUD** se pronunció respecto a la presente acción constitucional, y nos expone lo siguiente:

Que una vez fueron notificados de la presente acción de tutela, la subdirección de Defensa Jurídica Grupo De Tutelas re direccionó a la Dirección de Inspección y vigilancia para la protección al usuario, para realizar el seguimiento, más sin embargo da una respuesta de fondo a lo solicitado por el despacho en auto admisorio.



1. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS POR LA PARTE ACCIONANTE Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Respecto al elemento de nexo de causalidad entre la circunstancia particular del afectado y la acción u omisión de la parte pasiva, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional: *“Por tanto, la sola circunstancia de probarse el perjuicio que sufre el accionante o la persona o personas a cuyo nombre actúa no es suficiente para que prospere la tutela. Es necesario que exista un nexo causal que vincule la situación concreta de la persona afectada con la acción dañina o la omisión de la entidad o el funcionario que constituye la parte pasiva dentro del procedimiento preferente y sumario en que consiste la tutela.”*¹ (negritas y subrayas ajenas)

Por tanto, frente a la vinculación de oficio realizada por esta Judicatura a la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, es menester resaltar, en primer lugar, que resulta improcedente tal vinculación. Lo anterior, tiene su sustento en que, una vez analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** le sufrague gastos de transporte, situación concreta en las que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación, ya que, no ha desplegado ninguna acción u omisión dañina respecto a los hechos que fundamentan la presente acción, no existiendo el nexo de causalidad que se exige por la jurisprudencia para su procedencia.

En segundo lugar, deberá tenerse en cuenta por el Despacho, que una vez consultada la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la página web de Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UKMjgWoyesSLpNJD0jWkOA== se advierte que **FREDY MEJIA LOPEZ** presenta afiliación ante **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO**

S.A. -CM desde el 01/02/2017 a la fecha en el **REGIMEN SUBSIDIADO**, en calidad de **BENEFICIARIO**, cuyo estado de afiliación es **ACTIVO**, lo que permite corroborar la inexistencia del nexo causal por parte de esta Superintendencia entre la situación particular de la accionante y la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales, ya que, el acceso efectivo a los servicios de salud, están a cargo del asegurador.

Por las razones expuestas, es plausible colegir que, el derecho fundamental sólo se vulnera o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones, y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, motivo por el cual, se evidencia que esta entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD EN LA CAUSA POR PASIVA

Conforme lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, uno de los requisitos de procedencia de una acción constitucional es determinar si las personas y/o entidades accionadas cuentan con legitimación procesal por pasiva para actuar en la controversia judicial, en virtud de una presunta vulneración de los derechos fundamentales que solicite el accionante.² Igualmente, conforme se desprende de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, pueden ser sujetos pasivos en la acción tutela las autoridades o los particulares que hayan amenazado o vulnerado por acción u omisión los derechos fundamentales constitucionales del sujeto activo que solicita su protección inmediata.

3. SOBRE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL ASEGURAMIENTO EN SALUD DE LOS USUARIOS DEL SISTEMA

Es importante indicar a este Despacho que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de éste.

Igualmente, las facultades de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran definidas en el artículo 35 de la citada Ley, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007.

A su vez, en el Decreto 1080 de 2021 *“Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud.”*, se establece el ámbito de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud (art.3º) y las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud (art. 4º), en los que no se encuentra la prestación de servicios de salud.

4. LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD NO ES SUPERIOR JERARQUICO DE LOS ACTORES QUE HACEN PARTE DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

En este ítem, respetuosamente nos permitimos informar, que la Superintendencia Nacional de Salud **no es superior jerárquico** de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud; esta entidad ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU RELACION CON LA DIGNIDAD HUMANA

Cabe recordar que la Corte Constitucional ha sentado la regla de que la tutela puede prosperar no sólo ante circunstancias graves que tengan la virtualidad de hacer desaparecer las funciones vitales, sino ante eventos que pueden ser de menor gravedad pero que puedan llegar a desvirtuar claramente la calidad de vida de las personas, en cada caso específico.



6. DE LA PROCEDENCIA DE SUFRAGAR GASTOS DE TRANSPORTE O DESPLAZAMIENTO PARA LOS USUARIOS CONFORME A LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En este evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que "(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.¹⁰"

En efecto, en sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional reitero que el transporte es un medio para acceder al servicio de salud¹¹, y aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones se constituye en una limitante para lograr su materialización, especialmente cuando las personas carecen de los recursos económicos para sufragarlo. Por ello, ha considerado que:

"toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que [le] impidan... acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

Concluye se desvincule de la presente acción de tutela en consideración a que la entidad competente para realizar el pronunciamiento de fondo sobre el asunto es la E.P.S. accionada.

5.- SALUD TOTAL EPS

Afirma la entidad accionada que el protegido FREDY MEJIA LOPEZ ha venido siendo atendido por parte de la E.P.S y su red prestadora de servicios para el tratamiento de sus patologías de manera ADECUADA-OPORTUNA-PERTINENTE.

En primer lugar SALUD TOTAL E.P.S. le ha venido generando todas las autorizaciones que ha requerido, demostrando que no existen barreras de acceso a la prestación del servicio, para como lo anexa:

Fecha	Especialidad	Clase	Profesional	Clasificación	Código	Servicio
19 mayo 2023 08:08	CP HIGIENE ORAL ...		SANDRO RAFA...	ODONTOL...	9973010100	DETARTRAJE SUPRAGI...
19 mayo 2023 07:23	ODONTOLOGIA EST...		YEMININA EST...	ODONTOL...	8902030000	CONSULTA DE PRIMERA...
15 mayo 2023 10:01	FISIATRIA		YURANIS CECI...	CONSULTA...	8902640200	CONSULTA DE PRIMERA...
15 mayo 2023 09:03	FISIOTERAPIA		GUTIERREZ R...	CONSULTA...	8902115000	CONSULTA DE PRIMERA...
12 abril 2023 13:40	AUXILIAR DE ENFER...		DIANA MARGA...	PROCEDIM...	8695000000	CURACION DE LESION E...

Documento: CC 72052139, Nombre: FREDY MEJIA LOPEZ, Edad: 42, Sexo: Masculino, Tipo: Beneficiario, Municipio: Malambo, Municipio: Malambo, Ips médica: SOCIEDAD BERBOJ SALUD MALAMBO, Rango Salario: Nivel Siben 1, Estado: POS Subsidiado - Activado POS Subsidiado, Alianza: POS Subsidiado - Activado POS Subsidiado, Activo DERMATOLOGIA PLUS - Activo OMECLOGIA LASER...

Sel.	Adjunto	E...	Cód. Se...	Nombre Servicio	Fec. Radica...	No satis...	Prod/TI...	Clasificación	Fec. Uso
	Ver		9022100000	HEMOCORAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOCGRAMA)	01/junio/2023 12:18	0801202309...	POS Subsidiado...	Laboratorio Clínico	01/junio/2023



9038410000	GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clínico	01/junio/2023
9038950100	CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clínico	01/junio/2023
9038181500	PERFIL LIPIDICO	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Laboratorio Clínico	01/junio/2023
8902010031	VALORACIÓN INTEGRAL - INGRESO ADULTEZ POR MEDICO GENERAL (29 A 59 AÑOS)	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Consulta General	01/junio/2023
297	HIDROCORTISONA/LIDOCAINA UNGUENTO PROCTOLOGICO 0.28+5 %/20 G	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	01/junio/2023
9094	(CMD 15)-DIOSMINA TABLETA RECUBIERTA 600 MG	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	01/junio/2023
7789	(CMD 10)-PREGABALINA TABLETA Ó CÁPSULA 25 MG	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	01/junio/2023
66126	(CMD 10)- TZANDINA+IBUPROFENO TABLETA O CAPSULA 2+200 MG	01/junio/2023 12:16	0601202309...	POS Subsidiado/...	Medicamentos	01/junio/2023

Ahora bien, en la presente acción de tutela solicita servicio de transporte, por lo que la EPS estudia el caso e informa que el servicio solicitado no es procedente autorizarle un servicio de transporte debido:

- 1.- Que el transporte urbano no hace parte de un servicio de salud, motivo por el cual no fue cubierto por el sistema obligatorio de salud.
- 2.- Que los servicios de transporte bajo la cobertura del sistema obligatorio de salud es el servicio de ambulancia para aquellos pacientes que por su condición clínica ameriten y cuenten con un ordenamiento médico para su traslado, sin embargo no es el caso del paciente en mención. Lo anterior con fundamento en la Resolución 2008 del 30 de diciembre 2022 art. 107 y 108 Título V TRANSPORTE O TRASLADOS DE PACIENTES.

Se verifica el lugar de la residencia del paciente, el cual se encuentra ubicado en municipio de Malambo, la E.P.S., con su red de prestadores garantiza la prestación de los servicios de salud en Barranquilla y esta no se encuentra como zona especial por dispersión geográfica para recibir prima adicional a la unidad de pago por capacitación de régimen subsidiado.

Que la Resolución 2381 de 2021 emitida del ministerio de salud y protección social, el cual se fijan recursos para esa unidad para financiar los servicios y tecnologías de salud, el art.18 determina una prima para zonas especiales por dispersión geográfica, pero Barranquilla no es considerado como tal y no se le reconoce esa prima adicional a la UPC, por tanto no será cubierto, por tanto deben ser cubiertos por el paciente y su familia.

A la solicitud del tratamiento integral, la E.P.S. SALUD TOTAL, le ha venido cubriendo todos sus requerimientos, por tal motivo es improcedente, como quiera que el mismo es un hecho futuro e incierto e indeterminado en materia de salud, y que no cubre por la órbita del principio de la inmediatez y subsidiaridad.

Solicita la improcedencia de la tutea por incapacidad económica de la extrema activa, dado que su padre cotiza en el sistema contributivo y solo el régimen subsidiado se considera sin capacidad de pago.

Que la acción de tutela no puede ser el mecanismo ni el camino para que los afiliados del sistema, se subroguen en las E.P.S.-S, en la carga de solidaridad que les asiste como integrantes al sistema general de seguridad social, a fin de no socavar los recursos del sistema y teniendo en cuenta lo último del principio de la solidaridad social, o familiar.

Concluye que se deniegue la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales, al se deniegue la solicitud de transporte con acompañante para cita, al igual el tratamiento integral.

6.-SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO

Solicita la entidad vinculada se desvincule de la secretaria de salud por no existe prueba alguna que conlleve a que la secretaria vulneró los derechos fundamentales.

La Secretaría de Salud Municipal de Malambo está encargada de la inspección, vigilancia y control De la salud pública. En ese sentido, no presta servicios de salud por prohibición legal expresa. Por lo tanto, pido su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que las EPS deben garantizar que una vez expedida la orden por parte del médico tratante de un



Procedimiento y/o servicio, se concrete la efectividad del ejercicio del derecho hasta que se cumpla la realización de lo ordenado por el galeno o profesional de salud, aun cuando dicho procedimiento y/o servicio se practique fuera del municipio de residencia del paciente, y por ello taxativamente la Corte ha señalado que las EPS son las encargadas de garantizar y/o sufragar los gastos de Movilización del paciente hasta que se cumpla el goce real y efectivo del derecho.

SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD Sentencia T-277 de 2022

La Corte Constitucional señaló que las EPS deben tener en cuenta dos condiciones para brindar el servicio de transporte que no se encuentra incluido de manera expresa en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), específicamente, cuando se trata de traslados que el usuario debe realizar dentro del municipio de su residencia: (i) que el paciente o sus familiares cercanos no tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (ii) que la ausencia de medio de transporte ponga en riesgo la dignidad, la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

La precisión se realizó al estudiar una acción de tutela presentada por una ciudadana de 65 años que, diagnosticada con insuficiencia renal crónica estadio 5, debe acudir tres veces a la semana a un centro médico ubicado en el mismo municipio de su domicilio para llevar a cabo su tratamiento de hemodiálisis, pero que, debido a la falta de recursos económicos, no ha podido asistir a las citas y en ocasiones al tratamiento médico.

La Sala Primera de Revisión, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, explicó que el servicio de transporte se encuentra incluido en el PBS cuando sea necesario que el paciente se movilice de un municipio a otro (transporte intermunicipal) para recibir atención médica, pero si el traslado es dentro de la misma ciudad (transporte intramunicipal), por lo general, su costo debe ser sufragado por el usuario.

No obstante, la sentencia recordó que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que, en el último caso, la ausencia del servicio de transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, cuando existen situaciones en las que los usuarios del sistema no pueden acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento. Ante ello, las EPS deben autorizar el servicio bajo las dos condiciones mencionadas anteriormente.

La Corte también reiteró que por vía de jurisprudencia se ha reconocido el servicio de transporte para un acompañante del usuario, pese a que el PBS no contempla esa posibilidad. Para ello, se debe corroborar que el paciente "depende totalmente de un tercero para su movilización; necesita de cuidado permanente para garantizar su integridad física; y ni el paciente ni su familia cuentan con los recursos económicos para cubrir el transporte del tercero."

Por último, la sentencia señaló que las entidades prestadoras de salud tienen el deber de indagar en sus bases de datos sobre la capacidad socioeconómica del paciente, a fin de determinar si este puede o no cubrir los costos de los servicios que reclama. De ese modo, en caso de que el usuario argumente la carencia de recursos económicos para sufragar los gastos de transporte intermunicipal, si la EPS no está de acuerdo tiene la obligación de desvirtuarlo, so pena de que el juez constitucional presuma la incapacidad económica del accionante.

7.- CONTESTACION FUNDACION CAMPBELL

Alega sobre la acción de tutela que le brindo todos servicios fundamentales en la prestación del servicio y concluye lo siguiente:

FUNDACIÓN CAMPBELL no posee **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** dentro del asunto constitucional que nos ocupa, en tanto lo deprecado no figura dentro de las obligaciones que por ley le han sido asignadas en el ejercicio de su actividad como Institución Prestadora de Servicios de Salud, argumento suficiente por el que solicitamos se declare IMPROCEDENTE del trámite en cuestión.

• FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO A LA FUNDACIÓN CAMPBELL

Para el caso que nos ocupa, se colige que el Señor **FREDY MEJIA LOPEZ** solicita se sirva ordenar a las entidades accionadas garantizar los Derechos Constitucionales Fundamentales A LA VIDA, A LA SALUD Y AL DEBIDO PROCESO por parte del **ACCIONANTE**.

Ley 100 de 1993. "ARTICULO. 185.-Instituciones prestadoras de servicios de salud. Son funciones de las instituciones prestadoras de servicios de salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley.

Las instituciones prestadoras de servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema. Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre instituciones prestadoras de servicios de salud, entre asociaciones o sociedades científicas, y de profesionales o auxiliares del sector salud, o al interior de cualquiera de los anteriores, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del mercado de servicios de salud, o impedir, restringir o interrumpir la prestación de los servicios de salud.

Para que una entidad pueda constituirse como institución prestadora de servicios de salud deberá cumplir con los requisitos contemplados en las normas expedidas por el Ministerio de Salud. (...)

Sentencia T-361/14

DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD-Protección constitucional especial: *El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.*

• IMPROCEDENCIA: INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LO REFERENTE A FUNDACIÓN CAMPBELL

En concordancia con lo manifestado en líneas anteriores, es inevitable concluir que **FUNDACION CAMPBELL**, no ha conculcado derecho fundamental alguno al accionante.



8.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Para su procedencia, según la jurisprudencia, debe analizarse la legitimidad por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. En consecuencia, cuando el juez encuentra acreditado el lleno de los cuatro requisitos mencionados, el amparo puede darse de dos maneras: (i) como mecanismo definitivo de protección cuando la persona afectada no cuenta con un medio de defensa judicial alternativo, o cuando disponiendo de este en el caso particular dicho medio no cumple con la idoneidad o eficacia suficiente para defender los derechos fundamentales adecuada, íntegra y oportunamente; y (ii) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que la finalidad es evitar que se materialice un evento catastrófico relacionado con un derecho fundamental, mientras que el juez natural profiera una sentencia de fondo.

Para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio deberá cumplir con cuatro requisitos: “(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y, (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables”.

8.1 PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulnera o amenaza SALUD TOTAL EPS los derechos a la salud, vida digna e integridad física de del señor FREDY MEJIA LOPEZ, al no suministrar transporte con un acompañante a fin de acudir a citas médicas, tratamientos y terapias ordenadas en ocasión a su diagnóstico médico?

8.2 DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

8.2.1 Salud

La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, **el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños**; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

¹ Sentencia T-117 de 2019



El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

8.1.2 VIDA DIGNA

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución².

Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

8.2.3 SERVICIO DE TRANSPORTE COMO MEDIO DE ACCESO AL SERVICIO DE SALUD

El principio de accesibilidad económica del derecho a la salud obliga al Estado a remover las barreras de acceso a los servicios médicos de los que dispone el sistema, ya que es una condición indispensable para asegurar que todo ciudadano pueda ser cobijado por el sistema de salud colombiano. Este deber se refuerza en relación con las personas que se encuentran en una condición de vulnerabilidad, en virtud del principio de solidaridad ya referido³.

La obligación de garantizar el servicio de transporte y demás viáticos en los que incurra el paciente y no esté en condiciones económicas para asumir, es una de las manifestaciones del principio citado. Debido, a que su principal objetivo es eliminar las barreras que surge por la condición socioeconómica de los usuarios del servicio de salud.

En ese sentido, conforme con la jurisprudencia, el servicio de transporte, si bien no tiene la naturaleza de prestación médica, en el ordenamiento jurídico y en la jurisprudencia constitucional, en especial en la sentencia T-266 de 2020, se ha considerado que determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, pues, de

² Sentencia T-444 de 1999

³ Ibídem



no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización del mencionado derecho fundamental.

Los servicios de transporte son una expresión de la obligación del suministro de prestaciones en salud, pues son determinantes para su acceso. Por tanto, se deben cumplir por parte de las entidades promotoras de salud y, su no prestación conlleva a una vulneración de los principios de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud⁴.

8.2.4 EL SERVICIO DE TRANSPORTE INTERMUNICIPAL PARA UN PACIENTE AMBULATORIO DEBE SER CUBIERTO POR LA EPS CUANDO EL USUARIO LO REQUIERE PARA ACCEDER AL SERVICIO EN EL PRESTADOR AUTORIZADO POR LA ENTIDAD

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de Corte Constitucional, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado.

En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

Asimismo, la Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.

Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario.

Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

9 ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que el señor FREDY MEJIA LOPEZ está afiliada en el régimen contributivo de SALUDTOTAL EPS, en el régimen subsidiado, padece de

5822 fractura de la diálisis de la tibia
Fractura tibia diafisiaria izquierda expuesta grado IIIB
Fractura segmentaria de peroné expuesta grado IIIB
Esguince grado III rodilla izquierda
Herida amplia con exposición de planos profundos en región polipletea izquierda
Contusión aguda pelvis.

⁴ Sentencia T-092 de 2018



En caso de fiebre, dolor, salida de secreción por herida quirúrgica
Diagnóstico de egreso, amputación supracondilea izquierda
T136 amputación traumática del miembro inferior nivel no especificado
M786 dolor miembro
S824 fractura peroné
S822 fractura de la diálisis de la tibia
Incapacidad 30 días

Y además le dieron unas órdenes tales como:

La EPS SALUDTOTAL ordena valoración en la IPS INVERSIONES NUEVO SER SAS calle 8 #13-859 sabanilla municipio de puerto Colombia pero no autoriza transporte el hecho que me excede la resolución 5857 del 26 de diciembre del 2018.

Igualmente valoración por psiquiatría.

- La EPS SALUDTOTAL, autorizó valoración psicología en la IPS HOUSE CARE MEDICAL IPS SAS en la carrera 42 número 75 b 196 Barranquilla pero no autoriza transporte con acompañante.
- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CENTRO ORTOPEDIA ORTO VITAL fisiatra en la carrera 48 con calle 74 número 126 Barranquilla, consulta ingreso modelo integral de fisiatría y rehabilitación para el día mayo 15 del año 2023, sin autorización transporte ni nada para el acompañante.
- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS CARVANAL CALLE 30 #13-65 local 103, curación de lección de piel o tejido celular cutáneo SOD.
- La EPS SALUD TOTAL ordenó a la IPS ordenó en la IPS UNION VITAL en la carrera 53 #59-236 de Barranquilla nitrógeno ureico (BUN).
- Urea en sangre u otro fluido, creatinina en suero u otro fluido.

Pero, aduce que no tiene la capacidad económica para el traslado a las terapias ordenadas, por lo que pretende se ordene a la EPS autorizar los gastos de transporte ida y regreso del señor FREDY MEJIA LOPEZ y de un acompañante.

Frente a los hechos y pretensiones SALUDTOTAL EPS manifestó que, el servicio solicitado no cuenta con cobertura por el Plan de Beneficio en Salud (PBS), ni cuenta con código para ser solicitado por Mipres puesto que se considera excluido del PBS, y este debe ser asumido por la familia. En consecuencia, remite la información de la red de prestadores especializados en realizar atención integral en el tipo de terapias que requiere la menor, dejando a disposición de la familia definir cuál IPS de la red se adapta a sus necesidades, con el fin de disminuir los gastos de transporte.

Asimismo, afirma que las terapias realizadas se encuentran exentas de copagos y cuotas moderadoras con el fin de disminuir los gastos económicos en los que incurra la familia; además, argumenta que en la historia clínica aportada se observa paciente sin alteración para movilización y no cuenta con orden médica para transporte especial o ambulancia, por ello no resulta procedente la solicitud de transporte.

Por otra parte, frente a solicitud de gasto de traslado para acompañante, EPS SALUDTOTAL pone de presente el Concepto emitido por el MINISTERIO DE SALUD el 19-04-2021, el cual define que el transporte para acompañantes del paciente debe ser garantizado por entes territoriales, teniendo en cuenta las restricciones de gasto de los recursos del Sistema de Salud en virtud de los artículos 9 y 15 de la Ley 1751 de 2015. Por consiguiente, solicitó SECRETARÍA DE SALUD EL ATLÁNTICO, siendo concedido mediante auto admisorio.

Entrando a estudiar lo pretendido por la accionante, se debe traer a consideración lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia T-032 de 2018, respecto al servicio de transporte como un medio de acceso al servicio de salud:

“En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte



no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.”

Asimismo, la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos ha explicado que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso efectivo o real.

Ante eventos como el que nos ocupa, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos: (i) Que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) que de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Estudiando el primer requisito, se tiene que en el libelo tutelar al señor FREDY MEJIA LOPEZ manifiesta no tiene los medios económicos, debido a que su requiere asistencia permanente y además acompañante. A pesar que la parte accionada nos manifieste que el padre del señor se encuentra en el régimen contributivo.

Así las cosas, se tiene que las afirmaciones hechas por la accionante acerca de la necesidad para costear el servicio de transporte, no tiene acervo probatorio en la acción constitucional, aunque su solicitud parta del fundamento en el principio de buena fe, pero no es menos cierto que debe indicar que no está laborando, que no está actualmente devengado de su empleo, que no alcanza para sufragar los gastos que requiere el traslado del municipio donde viven a otro, o ciudad diferente, además, o que lo que gana es el único sustento de su familia

Ahora bien, en tal contexto se tiene manifiesto que el accionante no aportó prueba alguna que desvirtuara o rebatiera la incapacidad económica de él, o de su familia o la madre y el progenitor para sufragar los costos del traslado, y (vi) a la fecha, no existe orden del médico tratante respecto de la prestación del servicio de transporte, pero sí, del tratamiento que aquél requiere en las sedes previamente señaladas y autorizadas.

En cuanto al transporte con acompañante, este despacho no lo encuentra procedente considerando que se trata que no cumple con los requisitos para otorgarla para que vaya acompañada de un adulto responsable que pueda velar por su seguridad.

Así las cosas, este despacho no concederá el amparo solicitado, pues de no hacerlo así, estaríamos en un vacío dado que el accionante nunca aportó documentación alguna que no puede sufragar para trasladarse con su acompañante a la IPS, donde recibirá las terapias y el tratamiento médico dispuesto por el médico tratante.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad de salud correspondiente verifique la real situación económica de la parte accionante, pues, si posteriormente logran evidenciar irrefutablemente se busquen los medios alternos y recursos para asumir los gastos de transporte, y posterior cesar ipso facto la obligación de la EPS de correr con los mismos.

Se desvinculara a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA FUNDACION CAMBELL, dado que el primero es un ente de control y vigilancia y el segundo le suministro la prestación de los servicios médicos al momento que lo necesitaba, sin vulnerar sus derechos fundamentales

10 DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de del señor FREDY MEJIA LOPEZ contra SALUD TOTAL EPS, Y SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE MALAMBO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SUPERINDENCIA NACIONAL DESALUD y a la SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: NOTIFICAR esta providencia personal, telegráficamente o por cualquier medio eficaz a las partes, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5628e1f663fee3a91d5bcbacce3fe3724558b74afeafe12d0c31932179746a2**

Documento generado en 15/06/2023 05:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>